

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	No 13-001-31-10-004-2021-00508-00
ACCIONANTE	LUCINDA ARROYO MELÉNDEZ
ACCIONADA	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la señora **LUCINDA ARROYO MELÉNDEZ**, en contra del **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta la actora, señora **LUCINDA ARROYO MELÉNDEZ**, haber presentado ante la encartada **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, en fecha 14/09/2021 petición, sin que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, se haya resuelto de fondo su solicitud.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha trece (13) de octubre del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a las vinculadas, que rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción constitucional.

A esta acción de tutela, fueron vinculados la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CARTAGENA**, la **NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CARTAGENA**, **CORVIVIENDA Y FONVIVIENDA**.

Síntesis de la contestación por parte de la vinculada NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CARTAGENA.

En lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, el Notario Séptimo del Círculo Notarial de Cartagena manifiesta que, verificado los archivos que se llevan en esa notaría, reposa Escritura Pública 1.509 del 18 de junio del año en curso cuyo acto es el de cancelación de prohibición de enajenar, en el que interviene la accionante señora **LUCINDA ARROYO MELÉNDEZ F.M.I.** del inmueble en cuestión 060-278-750. Luego de hacer referencia a la naturaleza de las notarías y sus trámites, concluye solicitando la desvinculación de esta acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva de esa notaría. Anexa a su informe, la escritura pública en mención.

Síntesis de la contestación por parte de FONVIVIENDA.

A través de apoderada judicial, manifiesta la vinculada, que se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela en cuanto atañe al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, toda vez que, conforme a su dicho, esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, por lo que solicita se declare su improcedencia por carencia de objeto y por inmediatez. Que, frente a los hechos invocados por la accionante, es claro que FONVIVINEDA no ha trasgredido ni amenazado derecho fundamental alguno de la ciudadana, no siendo esta entidad la llamada a dar solución a las peticiones presentadas, así como a dar trámite a lo solicitado por la misma. Que esa entidad ha dado contestación de fondo, indicando el proceder legal a la accionante, a su solicitud, y no está en cabeza de esa entidad expedir documento alguno conforme a lo señalado por la ley, siendo que las entidades encargadas de notariado y registro procedan las normas legales.

Síntesis De la contestación por parte de MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

A través de apoderado judicial, la encartada manifiesta oponerse a las pretensiones de la accionante, por cuanto a través del director Ejecutivo de Fonvivienda Dr. ERLES EDGARDO ESPINOSA, funcionario competente dio respuesta a la petición 2021ER0042654 de fecha 8/4/21 del accionante mediante radicado 2020EE0053490 de fecha 8 de mayo 2021, de forma clara precisa y de fondo a las pretensiones de la accionante con respecto al levantamiento de la reserva para Enajenar. Que la misma fue enviada a la dirección electrónica que adjuntó al escrito de tutela la accionante winnymilton@hotmail.com. (anexa documento), lo cual conlleva a concluir que el hecho se encuentra superado, por haberse dado una respuesta de fondo, precisa y clara al peticionario, y dentro del término legal. Por lo anterior, solicita denegar la presente acción de tutela por configurarse un hecho superado.

Síntesis de la contestación por parte de CORVIVIENDA.

A través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la vinculada, informa que circunstancia parecida ocurrió con esa entidad, por parte de la accionante señora **LUCINDA ARROYO**, ya que en el mes de enero del año en curso presentó petición solicitando igualmente levantamiento de gravamen – prohibición de enajenar, sobre la vivienda que le fuera asignada. Se le resolvió su solicitud en marzo del presente año, sin embargo, presentó acción de tutela en contra de esa entidad, en la que el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena no tuteló sus derechos invocados. Que en esta ocasión vuelve a presentar acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE VIVIENDA**. Alega la vinculada, falta de legitimación por pasiva, pues manifiesta no corresponderle a esa entidad el levantamiento del gravamen de enajenación, por lo cual solicita sea denegada la presente acción de tutela respecto de esa entidad

Síntesis de la contestación por parte de NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CARTAGENA

Manifiesta la notaria segunda del círculo notarial de Cartagena, que en lo referente a los hechos de la presente acción de tutela, solo tiene conocimiento sobre la autorización de la escritura pública 1113 del 28 de mayo de 2015 de la Notaría Segunda de Cartagena por la cual se celebró contrato de compraventa y constitución de patrimonio de familia. Que como quiera que las pretensiones no están dirigidas en contra de esa notaría, solicita su desvinculación, teniendo en cuenta que según su dicho, no han vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante

Problema Jurídico

Establecer si la accionada o las vinculadas, se encuentran inmersas en circunstancias violatorias del derecho fundamental invocado por la accionante o si efectivamente nos encontramos ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Pretende la accionante señora **LUCINDA ARROYO MELÉNDEZ**, el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene a la encartada, sea resuelta de fondo su solicitud.

Artículo 23 C.N.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

Manifiesta la señora **LUCINDA ARROYO MELÉNDEZ**, que el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, no ha dado respuesta a la solicitud elevada por ésta en fecha 14 de septiembre de 2021, mediante la cual pretende del **MINISTERIO DE VIVIENDA**, el levantamiento de la reserva de dominio para enajenar, un buen inmueble adquirido como beneficiaria de un subsidio del cual fue favorecida en su momento.

Con la contestación de la demanda, el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** manifestó que a través del director Ejecutivo de Fonvivienda, funcionario competente para ello, dio respuesta a la petición **2021ER0042654 de fecha 8/4/21** de la accionante mediante radicado **2020EE0053490 de fecha, 8 de mayo 2021**, de forma clara precisa y de fondo a las pretensiones de la accionante con respecto a la solicitud de levantamiento de la reserva para enajenar bien inmueble adquirido a través de subsidio otorgado por el Gobierno, en su momento.

De la respuesta se observa que existió otra solicitud en el mismo sentido, la cual fue resuelta, sin embargo, se trata de una nueva solicitud elevada en fecha posterior, es decir septiembre del año en curso.

Si bien la encargada en este sentido no se pronuncia en su informe, de las pruebas allegadas se observa que en fecha 19 de octubre del año en curso, fue remitido nuevamente respuesta a la solicitud de la accionante, con los documentos adjuntos, los cuales debe la accionante descargar para poder acceder a la información dada sobre el proceder para efectos de lograr el levantamiento de la medida que pesa sobre el buen inmueble, que como ya lo dice ésta en su escrito de demanda, existe nueva normatividad que rige la materia.

En relación con el Derecho de petición, es del caso traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en una de las innumerables sentencias en la que ese alto Tribunal se ha referido a este derecho constitucional,

Sentencia T-146/12

“...Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado** ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”. (Negrilla fuera del texto).*

Descendiendo al caso en estudio, la encartada ha dado respuesta a la solicitud de la parte actora, sin que ello implique que la administración deba actuar conforme a lo pretendido por la accionante.

Ahora bien, como quiera que la encartada resolvió de fondo la solicitud de la accionante, dentro de los parámetros del derecho de petición, superándose así las circunstancias que según la parte actora vulneraba su derecho fundamental de petición, hemos de referirnos al hecho superado, conforme al criterio de la Corte Constitucional.

Sentencia T-0481 de 2010

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

En el caso que nos ocupa, como se reitera, el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, ha dado respuesta a la solicitud de la parte actora, enviando nuevamente al correo electrónico señalado por la accionante en el libelo de notificaciones en su escrito de tutela, adjuntando a su respuesta, archivos adjuntos que le sirven a la accionante para efectos de ilustrarla sobre el procedimiento que persigue, y dentro de los elementos del derecho de petición, está la obligación de la administración de dar respuesta de fondo y oportuna a la peticionaria, sin que ello implique que deba actuar conforme a lo pretendido, toda vez que como señala la parte contradictora, la accionante no necesita de certificación, ni de autorización para el levantamiento de la medida de impedimento para enajenar el bien inmueble, de acuerdo a la normatividad vigente, la cual es del conocimiento de la accionante, pues a ello se refiere en su escrito de tutela y no puede el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** actuar fuera de los lineamientos legales.

Como consecuencia de lo anterior, superadas las circunstancias que, según la accionante, vulneraban su derecho fundamental de petición, se ha de declarar la improcedencia de esta acción de tutela, por encontrarnos ante un hecho superado, de acuerdo con lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, incoada por la señora **LUCINDA ARROYO MELÉNDEZ**, en contra del **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, por hallarnos ante un hecho superado, conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

Rodolfo Guerrero Ventura
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffb33fed1e46c630fbc1e7fd4e21b3439fa6750928fc941db57690deb56829ec

Documento generado en 27/10/2021 02:07:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>